



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2009-328

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS visible en el archivo N° 005. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd30e1060930244a1b801b7d1662601d83b3dba8fb6c970950910348fdac99**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), NUEVE (9)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA CONTRA
NELSON MARCIAL CHAVES CHAMORRO*

RADICACIÓN: *2012 - 099*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de presentado por la apoderada judicial de la señora NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso a nombrar de manera oficiosa partidador dentro del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado Juan Carlos Villarraga, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se designó una partidora que hace parte de la lista de la lista de auxiliares de la justicia, argumentando que las partes junto con sus apoderados han trabajado en un acuerdo de partición que presentó adjunto al recurso radicado.

Refiere el recurrente que este acuerdo se realizó de manera conjunta por los apoderados de las partes, quienes sus poderdantes concedieron la facultad para hacerlo. Que durante el lapso del tiempo dispuesto por el despacho para la presentación del trabajo de partición, la apoderada de su contraparte él y sus prohijados, de forma mancomunada, realizaron el trabajo pendiente y solo hasta la fecha de presentación del recurso les fue posible su consecución.

Solicita al despacho disculpar la demora para la presentación del trabajo de partición y por haber guardado silencio dentro del término dispuesto para su presentación.

Finalmente, solicita revocar el auto que nombra un Partidor de la lista de auxiliares de la justicia y en su lugar, aprobar la partición presentada y/o correr traslado a los interesados.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

En cuanto a los argumentos del recurso presentados por el apoderado judicial de la demandante NIDIA YANETH ALDANABAUTISTA, se resolverá en los siguientes términos:

Máximamente, se debe señalar que mediante providencia del 24 de enero de dos mil 2023, se decretó la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de los excónyuges, corriendo traslado a las partes interesadas para que manifestaran si deseaban presentar de común acuerdo el trabajo de partición correspondiente.

Que el día 3 de febrero de 2023, el Abogado de la parte demandante hoy recurrente, radicó escrito, mediante el cual manifestó que de común acuerdo con la parte demandada presentarían el trabajo de partición debido dentro del presente.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, este despacho dispuso aceptar la petición del Apoderado de la demandante, designando como partidores al Doctor Juan Carlos Villarraga y a la Doctora Paula Alejandra Sandoval como Partidores, concediéndoles un término de 10 días para presentar el trabajo encomendado.

El Doctor Juan Carlos Villarraga el día 8 de marzo de 2023, radicó escrito solicitando una prórroga al plazo concedido para la presentación del trabajo de partición encomendado.

Empero de que el término antes concedido a los Partidores ya se encontraba fenecido, este despacho accedió a la petición del Partidor designado y mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 dispuso

conceder a los Partidores designados una prórroga por otro término igual al inicialmente concedido, es decir 10 días más contados a partir del día siguiente de por estado.

Vencido el segundo término concebido a los Partidores encargados, se ingresa al despacho el expediente digital, el día 16 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los Partidores para que procedieran conforme a la designación encargada y presentaran el trabajo de partición.

Mediante oficio Civil No 444, el día 30 de mayo de 2023 se les comunicó a los partidores designados el requerimiento dispuesto en la providencia enunciada en el párrafo anterior, compartiéndoles acceso al expediente digital para lo de su encargo.

Estando el término concedido vencido, la secretaria ingresa el proceso del despacho. El día 28 de septiembre de 2023, este estrado judicial en razón a que los apoderados judiciales de las partes, designados como Partidores guardaron silencio frente al requerimiento ordenado en el auto de fecha 16 de mayo de 2023, se dispuso, designar un Partidor de la lista de auxiliares de justicia.

Ahora bien, respecto del recurso interpuesto, se debe tener en cuenta que desde la fecha en que se designó a los Partidores transcurrieron más de 6 meses, sin que se le impartiera el trámite legal necesario exigido, a pesar de que se les concedió la prórroga solicitada. Luego de analizar los argumentos del recurrente, considera este despacho que el recurso de reposición no debe ser prosperado por el simple motivo que el Togado recurrente ha dejado vencer el término que se le había concedido para cumplir con su labor como Partidor del presente en dos ocasiones anteriores, lo que es motivo suficiente para que este despacho haya designado a otro Partidor, pues el trámite legal no se debe ver interrumpido ni afectado por el incumplimiento de los designados. Es importante tener en cuenta que la designación de un Partidor es una decisión que debe ser tomada por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular y al caso se considera que los Partidores designados incumplieron con su encargo, pues el transcurrir del tiempo no afecta en forma circunstancial el desarrollo oportuno del proceso, además la nueva Partidora designada tiene la experiencia y los conocimientos necesarios para llevar a cabo la partición de bienes de manera adecuada, por lo que para dar continuidad al trámite que nos atañe, se negará el recurso interpuesto instando a los apoderados a que en forma mancomunada con la Partidora designada, obren de forma debida a fin de dar continuidad al

trámite necesario y así coadyuven a la elaboración del trabajo de partición.

Así las cosas y si entrar en más consideraciones, como quiera que no le asiste la razón al apoderado recurrente, no se repondrá el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y en consecuencia, se ordenará comunicar a la nueva partidora para que en un término considerable presente el trabajo de partición pendiente para así dar continuidad al trámite legal.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se de trámite al auto de fecha 28 de noviembre de 2023, respecto de comunicar a la Partidora designada concediéndole un término de 10 días para lo de su encargo, contados a partir de su aceptación.

TERCERO: ADVERTIR que no procede recurso alguno contra la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ac9f6285634253a27d7bbe3a24fb3b433fceb7f73ba4593b067b8099fcb75**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2012-288

Exoneración de cuota alimentaria

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta emitida por parte de la EPS FAMISANAR, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la EPS FAMISANAR visible en el archivo N° 037. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe58b4181e9b618101923c1a87b1f1dee81ce07776b55a25625e76f2500656b**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2013-019

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS visible en el archivo N° 005. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de la empresa FLORES IPANEMA para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024, en cuanto al tramitar el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario que devenga el demandado EDUART JACKTSON GONZÁLEZ CAPADOR, identificado con la C.C. N° 11.366.830 en un porcentaje equivalente al 20% cuya cuantía se limitó en la suma de \$18'209.141,00 conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Y que adicionalmente se ordenó descontar del salario la suma de \$366.814,00 correspondiente a la cuota alimentaria de las niñas SHANNON JULIANA y SAMMY JACKELINE GONZÁLEZ CASTILLO, valor que deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante SONIA MILENA CASTILLO CHITIVA, identificada con la C.C. N° 1.070.948.445 y las mismas deberán consignarse por separado la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria. Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087b54b916767dd554d6841227e9aaab1566a97282d99b0b983a9b5d6302405**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2013-088

Sucesión

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 844 del Estatuto Tributario se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión del causante FRANKLIN JOVANNY ARDIA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (03) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5852a09bd2ecd2295bad1314e46798eaa9e8445a9d2fd98ab01e8c6009cf3c**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-052

Disminución de cuota alimentaria

(Fijación de cuota alimentaria)

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, frente a la designación de la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, como Defensora Pública de la demandada Jenny Alexandra Rodríguez Solano, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR por secretaría, se realice la notificación personal de la Defensora Pública designada y se corra el traslado indicado en el auto admisorio de la demanda, para que asuma el derecho al a defensa y contradicción de su representada JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO. Contabilizar el término restante.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la comunicación allegada por la Defensoría del Pueblo de Cundinamarca, obrante a folio 045 del expediente. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a5e92dab6729791d9c112a4a9ddbda67adabd9242d2282464eb1f1d8f9c3e**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-115

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación emitida por la demandante, mediante al cual informa el número de celular del alimentario 3053969112, el cual se evidencia con activo en la plataforma WhatsApp, por lo que se

DISPONE

EXHORTAR a través del número de celular allegado al alimentario EDUAR ESTIVEN VEGA COLORADO, para que manifieste de forma expresa su deseo de exonerar de la cuota alimentaria al señor MANUEL ANDRÉS VEGA LÓPEZ que fue fijada en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora ROSALBA VANEGAS PULIDO en su escrito de fecha 16 de junio de 2023. Comunicar adjuntando el escrito enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cb4c440345b99010a898b1d8fe60f167665f2b0c2f53c1d4e38857f7c4f148**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2016-112

Sucesión

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud radicada el día 22 de marzo de 2024 por las apoderadas judiciales de forma conjunta, la suspensión del proceso por el transcurso de ocho (8) meses.

Al respecto el artículo 161 del C.G.P. refiere en cuanto a la facultad del juez para decretar la suspensión del proceso, que a su tenor literal reza:

“Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Así las cosas, observa este despacho que el escrito presentado cumple con los presupuestos antes anotados, por lo que sería procedente la solicitud de suspensión del proceso.

Así las cosas, se

DISPONE

DECRETAR la suspensión del proceso de común acuerdo por un término de ocho (8) meses por cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y su reanudación se hará conforme el trámite previsto en el artículo 163 ibídem.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb6aa497cf355ddfa149c47104229d0d584ca8e8730e7bae80f5d6521f8ac3**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-189

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE visible en el archivo N° 026. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b90489605a4338128813009932c2a89c7085b969dc6460450306293a54059**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-189

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que consultado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, no ha realizado la conversión del título, ni ha dado contestación al oficio N° 828 de fecha 19 de agosto de 2023, ni al oficio N° 123 de fecha 14 de febrero de 2024, se

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, para que realice la conversión del título judicial que fue consignado a órdenes de despacho el 20/06/2023 por valor de \$314.128,00 y los que se encuentren consignados con destino al proceso ejecutivo de alimentos N° 25-26931-84-002-2018-00189-00 de SAHARA SOFÍA RODRÍGUEZ URIBE, identificada con la C.C. N° 1.003.535.189 contra LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ CAMACHO, identificado con la C.C. N° 11.430.449, demanda que cursa en este despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc67e994c7acbb6a228ba43ab917b16041b1bfc778430e68f20a39ef81c9ef89**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad.: 2018-247
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el auto de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se impuso una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Zapateiro, se notificó por estado, pero no fue notificado personalmente como se dispuso en el ordinal tercero de la citada providencia, error cometido por la señora Doris Astrith Montaña Tristancho, quien para la fecha ocupaba el cargo de Secretaría de este despacho.

De otra parte, el 18 de julio de 2023, se recibe respuesta por parte del Jefe de Nómina del EJÉRCITO NACIONAL, brindando respuesta parcial a lo requerido por este despacho y anexando el reporte de descuentos de embargo realizados a la nómina que devenga el demandado ANDERSON FABIÁN RIVERA RIVEROS desde el año 2018 al 2023.

De acuerdo con lo informado por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, los siguientes títulos judiciales corresponden por el siguiente concepto:

FECHA	VALOR	CONCEPTO
10/12/2018	366.781	Embargo
19/12/2018	24.613	Sin respuesta
28/12/2018	24.613	Sin respuesta
01/02/2019	24.613	Sin respuesta
08/03/2019	24.613	Sin respuesta
02/04/2019	24.613	Sin respuesta
16/05/2019	24.613	Sin respuesta
31/05/2019	24.613	Sin respuesta
12/07/2019	29.091	Sin respuesta
15/07/2019	216.454	Embargo
06/08/2019	29.091	Sin respuesta
30/08/2019	29.091	Sin respuesta
16/09/2019	29.091	Sin respuesta
03/10/2019	29.091	Sin respuesta
24/12/2020	1.268.396	Sin respuesta

Así las cosas, se hace necesario requerir al Jefe de Nómina del Ejército Nacional para que explique por qué concepto son las demás sumas de dinero que aparecen consignadas.

Por lo anterior se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

DISPONE

PRIMERO: NO HAY LUGAR a la entrega de los siguientes títulos judiciales, por corresponder a embargo para cuotas alimentarias futuras:

10/12/2018	366.781	Embargo
15/07/2019	216.454	Embargo

SEGUNDO: REQUERIR al Teniente Coronel Fernando Pallares Ascaino - Jefe de Nómina del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que informe por qué concepto corresponden los siguientes títulos judiciales:

19/12/2018	24.613	Sin respuesta
28/12/2018	24.613	Sin respuesta
01/02/2019	24.613	Sin respuesta
08/03/2019	24.613	Sin respuesta
02/04/2019	24.613	Sin respuesta
16/05/2019	24.613	Sin respuesta
31/05/2019	24.613	Sin respuesta
12/07/2019	29.091	Sin respuesta
06/08/2019	29.091	Sin respuesta
30/08/2019	29.091	Sin respuesta
16/09/2019	29.091	Sin respuesta
03/10/2019	29.091	Sin respuesta
24/12/2020	1.268.396	Sin respuesta

Advertir que en el oficio N° 2023317001576721 de fecha 18 de julio de 2023 remitido a este despacho, no se ha mención a estas sumas de dinero.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cedf58512d587fee30d6d008d97f42b27ba64d7533ce423f0e356099cfcfa6**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2019-007

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede este despacho a revisar el reporte de títulos judiciales y no observa conversión alguna realizada por el Juzgado Primero de Familia de Dos Quebradas (Risaralda) y en vista que ya se le ha requerido en tres ocasiones al despacho mentado, se procederá a solicitar a la parte demandante para que radique y le haga seguimiento al trámite, para que sea realizada la conversión del título que está pendiente.

Así las cosas, se

DISPONE

OFICIAR a la parte demandante a fin que realice el trámite de radicación de los oficios enviados por este despacho al Juzgado Primero de Familia de Dos Quebradas (Risaralda), a fin de garantizar el trámite de la conversión del título pendiente. Adjuntar los tres oficios enviados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5c614d750302296b3fe9f015774b1763cef88d687069a1f6a5d90b4bd6806**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2019-197

**Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno cinco**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que la parte demandante no ha dado trámite, respecto de la notificación a surtir a su contraparte, y en vista que se le requirió mediante auto de fecha 22 de febrero de 2024 y a la fecha no se evidencia trámite alguno, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: “Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría...”, por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso. Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. Enviar telegrama.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e83df7d7ba024e27ae56107f6337a2d47d939eabe9c1aed417a6f0f19772454**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2019-220

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta emitida por Famisanar EPS, en la que se evidencia el empleador del demandado, por lo que, se dará continuidad al trámite legal dispuesto.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIEMRO: OFICIAR a la compañía ZARATE ASOCIADOS Y CIA S EN C S, informándole que mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 este despacho ordenó DECRETAR el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en un porcentaje equivalente al 18% que obtenga el ejecutado LUÍS GIOVANNI RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con la C.C. N° 79.005.700, como empleado de la empresa ZARATE ASOCIADOS, cuya cuantía se limita a la suma de \$22'467.483,00, conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, valores que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N de 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante ANYI LORENA GONZÁLEZ NUÑEZ, identificado con la C.C. N de 1.072.748.543.

SEGUNDO: ORDENAR que adicionalmente se descuenta la suma de \$223.881,28, correspondiente a la cuota alimentaria de su hijo JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante ANYI LORENA GONZÁLEZ NUÑEZ, identificado con la C.C. N° 1.072.748.543.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Adviértase que la cuota alimentaria deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo a partir del 1º de enero del año siguiente.

TERCERO: Para la efectividad de la anterior medida ofíciase al pagador de la empresa ZARATE ASOCIADOS Y CIA S EN C S, para que efectúe los descuentos ordenados y los deje a disposición de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, indicándole que debe realizar dos consignaciones por separado, la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca87eb1b9ae239ffa80f27b720aed3a267671744f3e5ce48d5bef6d5fd89089d**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Rad.: 2019-228

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay en atención a lo ordenado en el auto de fecha 27 de febrero de 2024. visible a folio No. 81 del expediente digital.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b825097656f9f170ad7e085217fbb4ac0fb370c69b97ab5945fb3bab1803a**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2020-091

Adjudicación judicial de apoyos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la Defensora Pública Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, mediante comunicación de fecha 6 de marzo de 2024, aceptó el cargo designado como apoyo y defensora personal de la joven MARGARITA SÁNCHEZ. Por lo anterior se,

DISPONE

PRIEMRO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria aceptó el cargo para fungir como apoyo de la joven MARGARITA SÁNCHEZ, para que represente en los actos relacionados con la ubicación institucional, la salud, recibo y disposición de bienes muebles e inmuebles si los llegare a tener.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Defensora designada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c181c1f6fd88863714fc7fde45587bbe0269f78f3aa5abdd185eb6bf610a4b20**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020-131

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 40, por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$18.542.764).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8fa6c7fa4a4204eedb02f25c13f9b198995cf4abeaa9d6969584db445d75d7**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-160

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno tres

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso y que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372, sin la observancia de los requisitos plenos para su trámite, como lo es al caso la notificación personal de la totalidad de demandados.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo actuado desde el auto de fecha 12 de marzo de 2024 inclusive, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”*. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiéndose que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”*.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Finalmente, este despacho al observar unas irregularidades de procedimiento, no puede hacer caso omiso a ello, bajo el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse.

Al caso particular, se evidencia que las pruebas solicitadas reposan en el plenario, por lo que no habría lugar a fijar fecha para audiencia para la práctica de las mismas.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 12 de marzo de 2024, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **RETIRAR** el auto de fecha 12 de marzo de 2024 del expediente digital, por las razones expuestas. Refoliar.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para resolver las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ab2207be48192d20b86bfdab6d4c3577aa1ffc6bc63967570ecfb36243b45c**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-108

Unión Marital de hecho

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la Curadora designada para representación del menor O. E. ROMERO RODRIGUEZ aceptó el cargo y dentro del término dispuesto contestó la demanda si proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con el trámite a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 19 de julio de 2022, respecto de la notificación a la parte demandada YEILEN ZAGHYRO ROMERO MUÑOZ, representada legalmente por su madre YURI NATALY MUÑOZ MOLINA en su calidad de herederos determinados e indeterminados de OMAR URIEL ROMERO NIETO (q.e.p.d.).

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ADRIANA CRUZ CORTES, portador de la Licencia temporal N° 34.198 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora DORA YANITH RODRIGUEZ PABON en la forma y términos del poder obrante en el expediente a folio 039.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1075f0bd71ba2e6644fd773e2932eb829820ff23331cbb8e15cb8db3a3d7c5ef**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-267

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso y que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372, sin la observancia de los requisitos plenos para su trámite, como lo es al caso la notificación personal de la totalidad de demandados.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo actuado desde el auto de fecha 14 de marzo de 2024 inclusive, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”*. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiéndose que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”*.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Finalmente, este despacho al observar unas irregularidades de procedimiento, no puede hacer caso omiso a ello, bajo el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse. Al caso particular se observa que aún faltan demandados por notificar.

Ahora bien, respecto de las notificaciones pendientes, se observa en el plenario que la Apoderada demandante allegó soportes del trámite de notificación del demandado Johan Sebastián Burgos Guiza, en la que se observa soporte de la empresa de mensajería en el cual indica que la dirección allegada en la demanda no existe, por lo que la demandante solicita se emplace.

Respecto de la notificación a la parte demandada Tania Juliana Burgos Segura, los soportes allegados no cumplían con los requisitos legales exigidos, por lo que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que allegara los soportes de notificación, pero no se cumplió a cabalidad con este requerimiento.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL ORDINAL TERCERO del auto de fecha 14 de marzo de 2024 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal de la parte demandada TATIANA JULIANA BURGOS SEGURA.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DEL HEREDERO DETERMINADO del señor WILSON ARIEL BURGOS GARZÓN (q.e.p.d.), señor JOHAN



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEBASTIÁN BURGOS GUIZA, en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283db9d38bc35dff51db43ba68de1087eba12a8135662fe123d7fba64d21bf5**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Rad.: 2023-137

**Fijación de cuota alimentaria
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS FERNANDO SANTIAGO IZQUIERDO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado CARLOS FERNANDO SANTIAGO IZQUIERDO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término del traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 DE MAYO**, del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Zaida Milena Palma Camelo
- ✓ Registro civil de nacimiento de S. A. Santiago Palma
- ✓ Acta de compromiso para suspensión del procedimiento a prueba principio de oportunidad suscrito por el señor Carlos Fernando Santiago Izquierdo ante la Fiscalía Local de Facatativá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- ✓ Acta de conciliación suscrita el 9 de diciembre de 2021 ante la Comisaría Primera de Familia de Madrid (Cund).
- ✓ Consulta denuncia por inasistencia alimentaria
- ✓ Certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1830406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- ✓ Copia de la escritura pública N° 0825 del 24 de febrero de 2012 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá
- ✓ Pantallazos correos electrónicos
- ✓ Informe de matrículas del Colegio Liceo Francés Ovide Decroly
- ✓ Certificación de estudios de S. A. Santiago Palma.

Testimoniales

RECIBIR la declaración de YOLANDA PATRICIA PALMA CAMELO.

Interrogatorio de parte

CITAR al demandado CARLOS FERNANDO SANTIAGO IZQUIERDO para que absuelva el interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas

DE OFICIO

Interrogatorio de parte

CITAR a la demandante ZAIDA MILENA PALMA CAMELO para que absuelva el interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600119de2183d3c79a6644e08a5b82f10dc24fd019f6f18266958ad38ebcaba1**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-281

Sucesión

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación copiada a nuestro buzón por parte de la Alcaldía Municipal de Cachipay dirigida a la Personería de Cachipay, se evidencia que la Comisionada plantea un presunto impedimento para dar trámite al secuestro solicitado por este despacho, por lo que este estrado judicial no se pronunciará al respecto y se esperará el pronunciamiento del Procurador.

Por lo que se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida copiada por parte de la ALCALDÍA DE CACHIPAY visible en el archivo N° 013. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546987e63121d373b79ee7ce488b77eb06e3d7aa7d2e004c4e5427edb97c2a4e**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-281

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó al expediente poder otorgado por la señora TERESITA DE JESUS CONTRERAS ESFERCO a un profesional del derecho, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de apertura de la sucesión de fecha 5 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER la señora TERESITA DE JESUS CONTRERAS ESFERCO, en su calidad de heredera de la causante MARIA ELENA SFERCO DE CONTRERAS (q.e.p.d.) tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento, ordenar que por secretaría se realice el envío del traslado de la demanda y del auto admisorio y, se contabilicen los términos previstos en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR IZQUIERDO GOMEZ, portador de la T.P. N° 367.777 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora TERESITA DE JESUS CONTRERAS ESFERCO en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95606482336a831cbcd47d92459269264577981458d562cf3a09ea6526f29037**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-005

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora KAREN LILIANA CASTRO TÉLLEZ a través de Defensora de Familia del ICBF en contra del señor DUVÁN STEVEN SARMIENTO ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000) correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de junio a diciembre de 2014, a razón de \$130.000 por cada mes.
- 1.2.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'626.000) correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$135.000 por cada mes.
- 1.3.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'740.000) correspondiente la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$145.000 por cada mes.
- 1.4.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'862.400) correspondiente



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

al saldo de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$155.200 por cada mes.

- 1.5.** La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'972.800) correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$164.400 por cada mes.
- 1.6.** La suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'090.400) correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$174.200 por cada mes.
- 1.7.** La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEÍS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'216.400) correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$184.700 por cada mes.
- 1.8.** La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'294.400) correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$191.200 por cada mes.
- 1.9.** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'526.600) correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$210.550 por cada mes.
- 1.10.** La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'932.200) correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2023, a razón de \$244.350 por cada mes.
- 1.11.** La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1'478.108)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente a las mudas de ropa de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023.

- 1.12. La suma de TRES MILLONES TRES CIENTOS MIL PESOS (3'300.000) correspondiente a los gastos adicionales de estudio de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023.
2. Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
8. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, portador(a) de la T.P. N° 268.266 del C. S. de la J. como Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del menor J. E. Sarmiento Ortiz.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6642bae7faaf18580e9ef3f7a5ec030babf2c3f3d39b75b2c8157c04f355c3**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-012

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 12 de marzo de 2024, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7eedf917c7c9ea7c96f7467b9fe591cf384b2e399d3036d973465f31261b53**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-045

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora SANDRA VIVIANA MORALES PRADA a través de Defensora de Familia del ICBF en contra del señor HECTOR FABIAN RODRIGUEZ CALDERON por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de los meses de junio a diciembre del año 2022, a razón de \$ 35.000 por cada mes.
- 1.2.** La suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'039.200) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2023, a razón de \$86.600 por cada mes.
- 1.3.** La suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$405.696) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de los meses de enero, febrero y marzo de 2024, a razón de \$135.232 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4. La suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000) correspondientes al saldo de la cuota adicional para vestuario del mes de marzo de 2023.
 - 1.5. La suma de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$52.480) correspondientes al saldo de la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2023.
 - 1.6. La suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$78.720) correspondientes al saldo de la cuota adicional para vestuario del mes de dic de 2023.
 - 1.7. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$284.937) correspondientes al saldo de la cuota adicional para vestuario del mes de dic de 2024.
2. Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 7. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
- 8. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). DINA MARGARITA RUIZ MARTINEZ, portador(a) de la T.P. N° 158.179 del C. S. de la J. como Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del menor J. E. Sarmiento Ortiz.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d306c01baa11493f5c7193e2a809c27fa96b3a4f1fea3e4cbce40a40ee96219b**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-055

Sucesión

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la presente demanda, sin embargo, observa este despacho que con respecto al valor estimado de los bienes relictos de la causante JOSE SIMON VERGEL OSOSRIO (q.e.p.d.), se enmarca dentro de los valores de la menor cuantía, por lo que deberá rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, con fundamento en el artículo 18 del C.G.P. que reza: “Los jueces municipales conocen en primera instancia: ... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía” y el artículo 26 ibídem que indica: “La cuantía se determinará así: ...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante JOSE SIMON VERGEL OSOSRIO (q.e.p.d.), instaurada mediante apoderado judicial por la señora HAIDIVEL CONTRERAS ROMERO POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la menor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca –Reparto-, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544516e426d2348e95346dc1afa1eb5bf0f2403212ce15bfd5afb50774883fce**
Documento generado en 09/04/2024 01:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-057

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora STELLA CASALLAS CASTAÑEDA a través de Defensora de Familia del ICBF en contra del señor EDUAR RANGEL ESPINEL por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$1´110.000) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, a razón de \$ 370.000 por cada mes.
- 1.2.** La suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5´150.400) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2023, a razón de \$429.200 por cada mes.
- 1.3.** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$480.704) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2024.
- 1.4.** La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) correspondientes al saldo de la cuota adicional para vestuario del mes de diciembre de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.5. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000) correspondientes al saldo de la cuota adicional para vestuario del mes de julio de 2023.
- 1.6. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000) correspondientes al saldo de la cuota adicional para vestuario del mes de diciembre de 2023.
2. Por las cuotas alimentarias y demás obligaciones alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
8. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). DINA MARGARITA RUIZ MARTINEZ, portador(a) de la T.P. N° 158.179 del C. S. de la J. como Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del menor J. E. Sarmiento Ortiz.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55e28b8792ac56f1e6ef723bc17895241d109136182480d108aaa19b0b653a3**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-065

Segunda instancia. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá de Yury Yohanna Sierra Gómez contra Luis Ignacio Villegas Jaramillo.

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento de las diligencias remitidas para surtir el recurso de apelación respecto de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá, por haber correspondido por reparto, sin embargo, al revisar el expediente no se evidencia oficio remisorio alguno, donde se pueda determinar en forma inequívoca, cual es la providencia objeto de revisión por parte de este despacho.

Por lo anterior, previo a dar trámite de recurso de apelación emitido por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá, para que en el término de un (1) día remita oficio remisorio, mediante el cual se pueda determinar la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá, para que en futuras ocasiones expida oficios remisorios con los expedientes allegados para trámites.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2114b2663632be6cd36892ce3a99800397e017d0b59539ba3fdbaacaf58463f**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-066

Grado de consulta. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá de Flor Alba Castro Gómez contra Iván Molina Sierra.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias remitidas por reparto para surtir el grado de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá el día 12 de marzo de 2024, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá de fecha 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DAR el trámite preferencial contemplado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá, a la incidentante Flor Alba Castro Gómez y al incidentado Iván Molina Sierra, informándoles sobre el avoque del presente trámite incidental.

CUARTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir de plano sobre el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01811db9eee4823c1bac9d7ba92bd54aa05de9d044cc937701925e3c526c14**

Documento generado en 09/04/2024 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>